



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013103002 2018 00116 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Bancolombia SA** contra el auto proferido el pasado 16 de abril.

### **Antecedentes y consideraciones**

1. Como sustento de la impugnación, la entidad financiera adujo que no existía norma que prohibiera al acreedor renunciar a la reserva de solidaridad; el estatuto procesal permitía desistir, incluso, de los efectos de la sentencia, por lo que resultaba improcedente se negara su pedimento; finalmente, adujo que no podría aplicarse los términos del canon 70 de la Ley 1116 de 2006, que se circunscribía para efectos de continuar o no la ejecución respecto de los demás deudores, a la solicitud de desistimiento de la reserva realizada.

2. El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, otorga al acreedor la potestad de decidir «*si prescinde de cobrar su crédito al garante o al deudor solidario*», la que deberá ejercer en el término de ejecutoria del auto que pone en conocimiento el inicio del proceso de insolvencia. «*Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios*». De tal manera que, se requiere de una manifestación expresa de la parte activa para que se liberen a los demás que deban cumplir la obligación del insolvente, oportunidad que por demás, es preclusiva.

En el presente asunto, la demandante, dentro del término de ejecutoria del auto de 12 de octubre de 2018 -mediante el cual se comunicó el inicio del proceso de reorganización-, informó al despacho lo siguiente: «*no prescindo del cobro contra los mencionados ejecutados; Ruego al Despacho continuar el trámite del proceso*». Ante esa manifestación, resulta ahora inviable acceder a la renuncia a la reserva de solidaridad, realizada el pasado 15 de agosto de 2021, por ser extemporánea.

2.1. No se desconoce el principio de permisión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política. Sin embargo, de manera alguna puede aplicarse en este asunto, teniendo en cuenta que el mismo trata de libertades de los particulares, más no actuaciones judiciales, las que se tramitan por las reglas, en este caso, del Código General del Proceso, entre ellas, la consagrada en el canon 117, que trata de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, a saber:

*«Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».*



Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia enseña:

*«Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01)»<sup>1</sup>.*

Bajo esas premisas, si la parte actora pretendía prescindir del cobro a los deudores solidarios, fue en el término de ejecutoria del auto de 12 de octubre de 2018, la oportunidad en que debió elevar esa manifestación.

**2.2.** La interpretación de este despacho no desconoce los derechos sustanciales que le asisten al acreedor, como lo es la renuncia a la solidaridad de que trata el artículo 1573 del Código Civil, que se puede materializar al momento de presentar la acción, incluso, en el curso del proceso mismo, haciendo uso de las herramientas que contemplan los cánones 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que tales normas puedan modificar el contenido del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

**3.** Por estas razones, se mantendrá la providencia recurrida.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** - Mantener el auto proferido el 16 de abril de 2021.

**Segundo.** - Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(2)

---

<sup>1</sup> Auto AC2958-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 33 del **09-jun-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

  
\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272aafac4073013c3c110f992a4f4701a4726509358ea6b7158816168a27ae76**  
Documento generado en 08/06/2021 09:20:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>